

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

*Sasaima, Cundinamarca, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno.*

*Ref. ACCION DE TUTELA de ELVIRA MARIA LOPEZ DE SARMIENTO contra FAMISANAR EPS.*

*Radicación N°25718408900120210062500*

*Se inadmite la anterior acción de tutela para que en el término de tres días la promotora de este proceso determine los hechos y los posibles derechos fundamentales conculcados y allegue las pruebas que estime pertinente y por último manifieste bajo la gravedad del juramento que no ha formulado o presentado otra acción de esta naturaleza por los mismos hechos y derechos, bien directamente o a través de apoderado, so pena de rechazo.*

*La anterior decisión se apoya en lo normado en el artículo 37 y demás normas concordantes del Decreto Ley 2591 de 1991.*

*Comuníquesele esta decisión a la interesada por el medio más eficaz.*

*Cúmplase,*



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
**Juez**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Adjudicación o realización especial de la garantía real**

**Demandante: ELENA MARIA RODRIGUEZ VALENCIA**

**Demandado: GABRIEL BELTRAN PUENTES**

Radicación: 25718408900120190045700

Como quiera que no existen nuevos elementos de juicio que permitan variar la decisión adoptada en auto del 7 de octubre hogaño, el Juzgado mantiene incólume dicha providencia.

Obsérvese que se trata de un dato jurídico del inmueble que por omisión no se indicó en la providencia que adjudico el bien gravado con la hipoteca y por ende con base en la facultad del artículo 286 del C.G. del P., procede en cualquier tiempo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 167, hoy 03/11/2021

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA**

**Demandado: DIOSELINA MARTINEZ EPIEYU**

Radicación: 25718408900120210031800

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 9 de junio de 2021, se promovió por parte de LUIS JAVIER PARDO GARCIA demanda de ejecución singular contra DIOSELINA MARTINEZ EPIEYU, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$800.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020, \$800.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020, \$800.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 16 de junio de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 11 del expediente digital remitido por la parte demandada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>167</u>, hoy <u>03/11/2021</u></p> <p><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### Pertenencia agraria

**Demandante: FABIO GUTIERREZ SANCHEZ**

**Demandado: CARMEN JULIA SANCHEZ DE MORALES,  
MARIA DEL CARMEN SANCHEZ RAMIREZ, CONCEPCION  
SANCHEZ DE MARTINEZ, FLAMINIO DIAZ PINEDA, JOSE  
RICARDO DIAZ PINEDA, NICOLAS ANDREI MALDONADO  
GIL, Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120210007800

De conformidad con lo previsto en el artículo 372 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

CITAR a las partes a la hora de las 09:00 am del día 17 del mes de Marzo de 2022, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial la que se practicará de manera virtual. Advertir a las partes y apoderados que para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el acuerdo CPCSJA20-11567 de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en especial en la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual, todos los convocados deberán allegar a este expediente, a más tardar un día antes de la audiencia las direcciones electrónicas y números telefónicos.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

#### NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 167, hoy 03/11/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA**

**Demandado: KELVIS JOHANA SANCHEZ BORREGO**

Radicación: 25718408900120210032200

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 9 de junio de 2021, se promovió por parte de LUIS JAVIER PARDO GARCIA demanda de ejecución singular contra KELVIS JOHANA SANCHEZ BORREGO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$680.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020, \$680.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020, \$680.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 16 de junio de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 11 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>167</u>, hoy <u>03/11/2021</u></p> <p><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Verbal

Demandante: CESAR ORLANDO CLAVIJO SILVA Y OTROS

Demandado: PAULINA GAITAN QUECAN Y OTROS

Radicación: 25718408900120210021800

Procede el Despacho a resolver el recurso ordinario de reposición planteado por el apoderado de la parte actora contra la providencia calendada 29 de septiembre de 2021 mediante la cual se rechazó plano la demanda de la referencia por no haberse allegado el requisito de procedibilidad que exige el artículo 621 del C.G. del P., que modifico el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

Aduce el recurrente “..se rechaza la demanda porque se dice en el auto que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, esto es, que no se intentó la conciliación prejudicial que es requisito de procedibilidad.

Al respecto debo señalar, que el parágrafo del artículo 38 de la Ley 640 de 2001 dice:

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P.”

El parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso señala: “PARAGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medias cautelares se podrá acudir directamente ante el juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. “. En la demanda que se presentó hay un capítulo de medida cautelares en el que se pide la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del procedimiento.

De tal manera, como se solicitó la práctica de medida cautelar, estamos frente a la excepción legal de agotar previamente la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por lo que en este caso si era posible acudir a la jurisdicción directamente, como se hizo.

En el auto se citan fallos de tutela como soportes de la decisión; no obstante, pido se aplique la ley que no puede modificarse por un fallo judicial.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como quiera que el apoderado de la parte actora no aporta nuevos elementos de juicio el Despacho no revocará la decisión censurada.

Obsérvese que técnicamente no se puede hablar de reforma a la demanda cuando esta no ha sido admitida.

La depuración del proceso inicia desde el momento mismo en que el juez admite o rechaza la demanda. Siendo el proceso un conjunto de actos concadenados, en su transcurso, se desarrollan instituciones procesales como las excepciones previas y las nulidades procesales que apuntan al mismo fin de depuración del proceso, como forma de conservación del debido proceso.

De una simple comparación de las causales de excepciones previas y de las nulidades procesales encontramos concordancias como la falta de competencia, falta de jurisdicción, es decir, existe un encuadramiento sistemático, tales figuras plantean soluciones problemáticas de carácter procesal. El requisito de procedibilidad al introducirse al proceso no escapa a la necesidad de depuración del proceso, por ende, será necesario la aplicación de las instituciones mencionadas y los conceptos de la teoría general del proceso. Surge entonces un conflicto en cuanto a los términos de jurisdicción en competencia, esto es, que ante la ausencia del requisito de procedibilidad el operador judicial se afirma no tiene jurisdicción.

Este es un problema semántico, mal entendido que nuestros códigos recogen e incluso asimilan en algunas normas, lo cierto es que el juez tiene jurisdicción, que por efectos de logística y realidad ontológica no puede conocer de todos los asuntos, precisamente para garantizar el debido proceso, y es cuando surge el concepto de competencia. De lo anterior se colige que en este asunto el Juez no adquiere la competencia ante el incumplimiento de la parte demandada en aportar el requisito de haber agotado la audiencia de conciliación prejudicial que impone los artículos 35, 36 y 38 del C.G. del P.

Adicionalmente la Corte Suprema de Justicia ha señalado que no se puede acudir a la jurisdicción sin haber agotado el requisito previo de procedibilidad que es precisamente intentar la conciliación prejudicial, que impone el artículo 35 de la ley 640 de 2001 en concordancia con lo previsto en el artículo 36 y 38 *ibidem*; máxime que como lo señaló el Superior Funcional en la providencia anterior donde dispuso que el paso procesal correcto era inadmitir la demanda para que se allegara la prueba del trámite de la audiencia prejudicial.

Uno de los presupuestos de la sentencia de fondo es la consideración relativa a la demanda en forma, puesto que entre aquella y ésta existe una relación tan profunda, que estos dos actos delimitan de una manera precisa el ámbito en el cual se desenvuelve todo el procedimiento. Este presupuesto mira a la perfecta identificación de todos y cada uno de los aspectos necesarios y relacionados con la pretensión u objeto del proceso. Por ello el legislador, de un lado ha reseñado todos los presupuestos y requisitos que debe contener; y de otro le impone al fallador la tarea de verificar que ese acto procesal se ajusta a todas las condiciones de formalidad.

En este caso considera el Despacho que como quiera que no se allego la prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad lo procedente es el rechazo de la demanda como así se determinó en la providencia ahora censurada.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto censurado calendado 19 de septiembre de 2021.

En el efecto suspensivo y para ante el Superior Funcional se concede el recurso ordinario de apelación planteado de manera subsidiaria. sin que sea menester la compulsas de copias por tratarse de un expediente que se

encuentra debidamente digitalizado. Por secretaria remítase el expediente digital al Superior para que se surta la alzada, previo cumplimiento de los pasos del artículo 324 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 167, hoy 03/11/2021

*Diana Maria Galeano*

**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**  
Secretaria

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA**

**Demandado: AGUSTINA PALACIO URIANA**

Radicación: 25718408900120210032900

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 9 de junio de 2021, se promovió por parte de LUIS JAVIER PARDO GARCIA demanda de ejecución singular contra AGUSTINA PALACIO URIANA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$680.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020, \$680.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020, \$680.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 21 de junio de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 12 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>167</u>, hoy <u>03/11/2021</u></p> <p><i>DIANA MARI MARTINEZ GALEANO</i></p> <p><b>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO</b> Secretaria</p>
--

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sasaima, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: JUAN BERNARDO MEJIA PINTO**

**Demandado: JUAN DE DIOS PARRA OROZCO**

Radicación: 25718408900120210033000

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 10 de junio de 2021, se promovió por parte de JUAN BERNARDO MEJIA PINTO demanda de ejecución singular contra JUAN DE DIOS PARRA OROZCO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$400.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020, \$400.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020, \$400.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 21 de junio de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 13 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>167</u>, hoy <u>03/11/2021</u></p> <p><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p><b>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO</b> Secretaria</p>
--

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Pertenencia agraria**

**Demandante: MANUEL ALBERTO DELGADO DELGADO**

**Demandado: ANA BEATRIZ BELTRAN BELTRAN, Y PERSONAS  
INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120210043700

Verificadas las publicaciones que impone el artículo 375 del C.G. del P., en legal forma, se designa como curador ad litem de los demandados emplazados al Dr. PATRICIO PALACIOS MOSQUERA.

Comuníquesele la designación por un medio eficaz.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

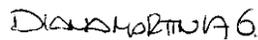


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 167, hoy 03/11/2021



**DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO**

Secretaria